

## DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522.



## VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia y Asuntos Exteriores.

**CANCELLERÍA.** — Convenio relativo al transporte en tránsito de energía eléctrica, y protocolo de firma de referido Convenio.—Páginas 1226 a 1228.

Canje de Notas efectuado con fecha 31 de Enero del año actual entre el Ministro de Negocios Extranjeros belga y el Embajador de S. M. el REY de España en Bruselas.—Páginas 1228 y 1229.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto dejando sin ningún valor ni efecto el número 502 publicado en la GACETA del día 16 del mes actual, por el cual se nombraba Gobernador civil de la provincia de Orense a D. Manuel Fernández Reyes.—Página 1229.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto derogando en todas sus partes el Real decreto-ley número 1.511 de 18 de Junio de 1929, por el que se vedaba a los particulares, afectados por resoluciones sancionadoras de la Inspección general de Emigración, el derecho a utilizar la vía contencioso-administrativa.—Página 1229.

Otro admitiendo la dimisión del cargo de Presidente de la Junta de Acción Social a D. Ricardo Salas y Cadena.—Página 1230.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden declarando en situación de excedente voluntario a D. Eufasio Cermeño Romo, Registrador de la Propiedad de Sacedón.—Página 1230.

Otra nombrando para el Registro de la Propiedad de Sabadell a D. Román Arjona y Arjona, que sirve el de Castellón de la Plana.—Página 1230.

Otra ídem ídem de Villarreal a don Eladio Ballester Ciurana, que sirve el de Falset.—Página 1230.

Otra ídem ídem de Aranda de Duero a D. Jerónimo Díez Gervás, que sirve el de Arzúa.—Página 1230.

Otra ídem ídem de Briviesca a don Fernando Fernández Luengo, que sirve el de Fonsagrada.—Página 1230.

Otra ídem ídem de Guadalajara a don José María Vaquero Moreno, que sirve el de Tordesillas.—Página 1230.

Otra ídem ídem de Orgiva a D. Jesús Artieda López, que sirve el de Torrelaguna.—Página 1230.

Otra ídem ídem de San Fernando a D. Eduardo González Abela, que sirve el de Moguer.—Página 1230.

Otra ídem ídem de Castropol a don José Aspiazú Ruiz, que sirve el de Ramales.—Página 1230.

Otra ídem ídem de Plasencia a don Fernando de la Cámara Cailhau, que sirve el de Cebreros.—Páginas 1230 y 1231.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden accediendo a lo solicitado por las Compañías de ferrocarriles, y declarando en vigor el Real decreto de 22 de Noviembre de 1921, dictado para establecer las normas con que había de aplicarse el artículo 37 del de 11 de Septiembre de 1918.—Página 1231.

Otras autorizando a los señores que se mencionan, concesionarios de líneas de automóviles para el transporte de viajeros, para que satisfagan en metálico el importe del Timbre con que están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expiden.—Páginas 1231 a 1233.

Otra dictando las reglas para el más acertado cumplimiento de los preceptos del Real decreto de 16 de Diciembre del año próximo pasado, sobre concesión a los funcionarios públicos de anticipos de pagas, por lo que se refiere a este Departamento.—Páginas 1233 y 1234.

Otra disponiendo se agregue el párrafo que se inserta al epígrafe 19, clase 4.ª, de la Tarifa 4.ª de la Contribución industrial.—Página 1234.

Otra ídem ídem al epígrafe 33, de la clase 3.ª, de la tarifa 2.ª de la Contribución industrial.—Página 1234 y 1235.

Otra ídem ídem al epígrafe 60, de la clase 7.ª, de la tarifa 4.ª de la Contribución industrial.—Página 1235.

Otra ídem que entre las atribuciones señaladas al Subsecretario de este Ministerio se considere comprendida la de presidir la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial.—Página 1235.

Otra declarando que las liquidaciones que hayan practicado las Delegaciones de Hacienda para poner en relación las atenciones de Primera enseñanza con el importe del recargo de 16 centésimas sobre la Contribución territorial, han de considerarse ajustadas a las Reales órdenes de 24 de Marzo y 24 de Octubre de 1902 y 23 de Marzo de 1912.—Páginas 1235 y 1236.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan María de Madariaga y Orozco, Ingeniero Jefe del Servicio de Catastro de la riqueza de Montes en Almería.—Página 1236.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Mariano Gómez Barguilla, Auxiliar-Vista de la Aduana de Santander.—Página 1236.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Mario Guillén Salaya, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica.—Página 1236.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden autorizando al Director general de Comunicaciones para firmar por comisión especial, con carácter de Real orden, lo que se indica.—Páginas 1236 y 1237.

Otra disponiendo se expida el nombramiento de Médico de guardia del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, por un tiempo máximo de dos años, a favor de D. Francisco de Paula Jiménez.—Página 1237.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Miguel Solves Aguilar, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Subdirector de la Estación

sanitaria del puerto de Almería.—  
Página 1237.

Otra disponiendo se convoque a concurso para proveer la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Logroño, y sus resultados.—Página 1237.

Otra ídem se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de la Guardia civil por los servicios de concentración y conducciones de presos durante el mes de Enero próximo pasado.—Página 1237.

Otra declarando jubilado a D. Isidro Araus Sebastián, Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona.—Página 1237.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se convoque a concurso previo de traslado para proveer la plaza de Profesora de Francés de las Escuelas de adultas de esta Corte.—Páginas 1237 y 1238.

Otra disponiendo que por acumulación de Cátedras se acrediten 1.000 pesetas a D. Luis de Hoyos Sáinz, D. Luis de Zulueta y Escolano y don Juan Zaragüeta y Bengoechea, Profesores de Estudios Superiores del Magisterio.—Página 1238.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden disponiendo que por los Directores generales de este Departamento puedan ser autorizados, hasta la cuantía de 25.000 pesetas, los gastos correspondientes a los distintos servicios de las respectivas Direcciones y aprobadas las cuentas justificativas de los mismos hasta igual cuantía.—Página 1238.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Javier de Grado Ramírez, Ayudante primero de Estadística.—Página 1238.

Otra disponiendo se entienda conferido desde el 16 de Enero próximo pasado el cargo de Vocal de la Junta administrativa interlocal de los Organismos paritarios de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara, a favor de D. Fernando Abarrátegui.—Página 1238.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden confirmando a la Empresa "Eléctrica Ortegana" las tarifas de aplicación aprobadas por el Gobernador civil de La Coruña en 11 de Abril de 1929.—Páginas 1238 y 1239.

#### Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Cancillería.—Anunciando que el Gobierno de Estonia se ha adherido a los Convenios firmados en Bruselas, relativos a la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, y a la unificación de ciertas reglas en materia de auxilios y salvamento marítimo.—Página 1239.

Ídem la adhesión del Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo al Convenio Internacional para la represión de la trata de mujeres y niños.—Página 1239.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Sanidad.—Convocando concurso para proveer la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Logroño y sus resultados.—Página 1239.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesora de Francés de las Escuelas de adultas de esta Corte.—Página 1239. Concediendo audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de la Fundación instituida en Alfoz de Santa Gadea (Burgos) por

D. Pedro Gutiérrez de la Iglesia, de nominada "Escuela de primeras letras".—Página 1239.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Aguas.—Trabajos hidráulicos.—Aprobando para el año actual la distribución de los créditos del capítulo 13, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente a estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas, Página 1239.

Ídem id. la distribución del crédito del capítulo 3.º, artículo 3.º del vigente presupuesto, correspondiente a gastos de locomoción del personal de todas las Divisiones hidráulicas, Página 1240.

Dirección general de Minas y Combustibles.—Anunciando hallarse vacante una plaza de Delineante de Minas en el Distrito minero de Palencia.—Página 1240.

Ídem id. id. en el Distrito minero de Baleares.—Página 1240.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Inspección general de Emigración.—Anunciando haberse accedido provisionalmente a la devolución de la fianza que don Ramón González Álvarez tenía constituida para garantizar su gestión como agente encargado de una oficina de información y despacho de pasajes para emigrantes.—Página 1240.

Subinspección general del Ahorro.—Anunciando que la Sociedad anónima, hoy en liquidación, "Auxiliar financiera de obras y parcelamientos", ha trasladado el domicilio de la oficina liquidadora a la calle Mayor, número 4, de esta Corte.—Página 1240.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Pliegos 32 y 33.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

#### CANCILLERÍA

#### CONVENIO RELATIVO AL TRANSPORTE EN TRÁNSITO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Austria, Bélgica, el Imperio Británico (con Nueva Zelanda), Bulgaria, Checoslovaquia, Chile, Dinamarca, la ciudad libre de Danzig, España, Francia, Grecia, Hungría, Italia, Lituania, Polonia, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos y Uruguay.

Deseosas de facilitar la inteligencia internacional en la ultimación de Acuerdos entre Estados interesados relativos al tránsito de energía eléctrica;

Habiendo aceptado la invitación de la Sociedad de las Naciones de participar en una Conferencia reunida en Ginebra el 15 de Noviembre de 1923;

Y deseando ultimar un Convenio general al efecto, han nombrado por sus Plenipotenciarios:

(Siguen los nombres.)

Los cuales, después de haberse comunicado sus Plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido en lo que sigue:

#### Artículo primero.

Cada Estado contratante se compromete a negociar con cualquier otro Estado contratante que lo solicitase de él la conclusión de acuerdos destinados a asegurar el transporte en tránsito de la energía eléctrica, a través de su territorio

Sin embargo, los Estados contratantes se reservan la facultad de no aplicar las disposiciones del párrafo precedente en los casos en que pudieran invocar contra el transporte en tránsito de energía eléctrica a través de su territorio motivos de oposición fundada en el grave perjuicio que semejante transporte ocasionaría a su economía o seguridad nacionales.

#### Artículo 2.º

Se considerará como transportada en tránsito a través del territorio de un Estado contratante la energía eléctrica que los atravesasen por conductores especializados sin ser, ni aun en parte, ni producida, ni utilizada, ni transformada dentro de los límites de dicho territorio.

#### Artículo 3.º

Las soluciones técnicas que hubieren de adoptarse para la ejecución del primer párrafo del artículo 1.º, tendrán en cuenta exclusivamente las

consideraciones que se ejercieren legítimamente en casos análogos de transporte interior, en la inteligencia, sin embargo, de que podrán tenerse excepcionalmente en cuenta las fronteras políticas en el caso de que dichas soluciones no resultasen sensiblemente afectadas.

#### Artículo 4.º

Los acuerdos señalados en el artículo primero podrán prever especialmente:

a) Las condiciones generales de establecimiento y entretenimiento de las líneas.

b) Las prestaciones equitativas que hayan de darse al Estado sobre cuyo territorio se efectúe el transporte en tránsito por gastos, riesgos, daños y cargas de cualquier naturaleza, gastos de administración y de vigilancia, ocasionados por el establecimiento y funcionamiento de las líneas, así como para el reembolso de gastos de entretenimiento, si a ello hubiera lugar.

c) La organización de la inspección técnica y de la vigilancia de la seguridad pública.

d) Las modalidades de las comunicaciones telefónicas o telegráficas necesarias para el servicio del transporte en tránsito de energía eléctrica.

e) El modo de regular las diferencias acerca de la interpretación y aplicación de los acuerdos.

#### Artículo 5.º

El establecimiento de las líneas, el transporte en tránsito y las instalaciones destinadas a asegurar dicho transporte se someterán, en el Estado en cuyo territorio se efectúe el tránsito, a las disposiciones legales y administrativas aplicables al establecimiento de las líneas, al transporte de energía y a las instalaciones similares, según la legislación de dicho Estado.

#### Artículo 6.º

El transporte en tránsito de energía eléctrica no será sometido a derecho alguno o impuestos especiales por el hecho de que dicho transporte se efectúa en tránsito.

#### Artículo 7.º

Los Estados contratantes se ocuparán en facilitar en su territorio y en el marco de su legislación nacional la aplicación de los acuerdos señalados en el artículo primero.

#### Artículo 8.º

Las disposiciones del presente Convenio no impondrán a ningún Estado contratante la obligación de hacer uso del derecho de expropiación ni de establecer ninguna servidumbre.

#### Artículo 9.º

El presente Convenio no fija los derechos y los deberes de los beligerantes y de los neutrales en tiempo de guerra. Sin embargo, subsistirá en tiempo de guerra en la medida compatible con dichos derechos y deberes.

#### Artículo 10.

El presente Convenio no implica de manera alguna el abandono de mayores facilidades que las que resulten de sus disposiciones y que hubieren sido concedidas, en condiciones compatibles con sus principios, a los transportes en tránsito de energía eléctrica, en el territorio colocado bajo la soberanía o la autoridad de cualquiera de los Estados contratantes. No implica tampoco la prohibición de otorgarlas análogas en lo sucesivo.

#### Artículo 11.

El presente Convenio no afecta en nada a los derechos y obligaciones de los Estados contratantes, en virtud de Convenios o Tratados anteriores acerca de las materias objeto del presente Convenio, o en virtud de disposiciones sobre las mismas materias de Tratados generales, especialmente de los Tratados de Versalles, Trianon y otros que han puesto fin a la guerra de 1914-1918.

#### Artículo 12.

Si surgiere una diferencia entre los Estados contratantes, a propósito de la aplicación o interpretación del presente Convenio, y si dicha diferencia no pudiera solucionarse ya directamente entre las Partes, ya por cualquier otro medio de solución amistosa, las Partes podrán someter dicha diferencia, a título consultivo, al órgano que se halle instituido por la Sociedad de las Naciones como órgano consultivo y técnico de los Miembros de la Sociedad en lo que concierne a las comunicaciones y el tránsito, a menos que hayan decidido o decidan de común acuerdo recurrir a otro procedimiento, bien consultivo, arbitral o judicial.

Las disposiciones del párrafo precedente no se aplicarán respecto de todo Estado que invoque para oponerse al transporte en tránsito motivos fundados en los graves perjuicios que se irroguen a su economía o seguridad nacionales.

#### Artículo 13.

Que entendido que el presente Convenio no deberá interpretarse como regulando, de cualquier manera que sea, los derechos y obligaciones *inter se* de territorios que formen parte e

estén colocados bajo la protección de un mismo Estado soberano, sean o no dichos territorios, tomados individualmente, Estados contratantes.

#### Artículo 14.

Nada podrá interpretarse en los precedentes artículos como afectando en la medida que sea a los derechos u obligaciones de cualquier Estado contratante en su calidad de Miembro de la Sociedad de las Naciones.

#### Artículo 15.

El presente Convenio, cuyos textos francés e inglés harán igualmente fe, llevará la fecha de hoy y estará abierto hasta el 31 de Octubre de 1924, a la firma de cualquier Estado representado en la Conferencia de Ginebra de cualquier Miembro de la Sociedad de Naciones o de cualquier Estado a cual el Consejo de la Sociedad de Naciones haya comunicado un ejemplar del mismo.

#### Artículo 16.

El presente Convenio está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se transmitirán al Secretario general de la Sociedad de Naciones, quien notificará su depósito a todos los Estados signatarios o adheridos.

#### Artículo 17.

A partir del 1.º de Noviembre de 1924, todo Estado representado en la Conferencia de Ginebra, todo Miembro de la Sociedad de Naciones, o al cual el Consejo de la Sociedad de Naciones le haya comunicado, a dicho efecto, un ejemplar, podrá adherirse al mismo.

Dicha adhesión se efectuará por medio de un instrumento comunicado al Secretario general de la Sociedad de Naciones, para su depósito en los archivos de la Secretaría. El Secretario general notificará inmediatamente dicho depósito a todos los Estados signatarios o adheridos.

#### Artículo 18.

El presente Convenio no entrará en vigor sino después de haber sido ratificado al menos por tres Estados. La fecha de su entrada en vigor será el nonagésimo día, a contar de la recepción por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones de la tercera ratificación. Con posterioridad, el presente Convenio surtirá efecto en lo que concierne a cada una de las Partes, noventa días después del recibo de la ratificación o de la notificación de la adhesión.

Conforme a las disposiciones del artículo 18 del Pacto de la Sociedad de Naciones, el Secretario general re-

gistrará el presente Convenio el día de su entrada en vigor.

#### Artículo 19.

Se llevará un registro especial por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, en el cual se indique, con arreglo al artículo 21, qué Partes han firmado o ratificado el presente Convenio, se han adherido al mismo o lo han denunciado. Dicho registro estará constantemente a disposición de los Miembros de la Sociedad y se hará público con la frecuencia posible según las indicaciones del Consejo.

#### Artículo 20.

A reserva de las disposiciones del artículo 11 del presente Convenio, éste podrá ser denunciado por cualesquiera de las Partes, después de la expiración del plazo de cinco años, a partir de la fecha de su entrada en vigor para dicha Parte. La denuncia se hará en forma de notificación escrita dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones. Una copia de dicha notificación, informando a las otras Partes de la fecha en que ha sido recibida, les será inmediatamente transmitida por el Secretario general.

La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Secretario general y no será efectiva sino en lo que concierne al Estado que la hubiere notificado.

#### Artículo 21.

Todo Estado signatario o adherido al presente Convenio puede declarar, bien en el momento de la firma o en el momento de su ratificación o adhesión, que su aceptación del mismo no obliga, ya al conjunto, ya a cualquiera de sus protectorados, colonias, posesiones o territorios de Ultramar sometidos a su soberanía o a su autoridad, y puede, ulteriormente y conforme al artículo 17, adherirse separadamente en nombre de uno cualquiera de dichos protectorados, colonias, posesiones o territorios de Ultramar excluidos por dicha declaración.

La denuncia podrá igualmente efectuarse separadamente para cualquier protectorado, colonia, posesión o territorio de Ultramar, aplicándose entonces a esta denuncia las disposiciones del artículo 20.

#### Artículo 22.

Podrá solicitarse en todo tiempo la revisión del presente Convenio por una tercera parte de los Estados contratantes.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente Convenio.

Fecho en Ginebra en 9 de Diciembre de 1923 en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

#### PROTOCOLO DE FIRMA DEL CONVENIO RELATIVO AL TRANSPORTE EN TRÁNSITO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

En el momento de proceder a la firma del Convenio relativo al transporte en tránsito de energía eléctrica ultimado con fecha de hoy, los infrascritos, debidamente autorizados, han convenido lo que sigue:

El Convenio no contiene en manera alguna la obligación, por parte de un Estado contratante, de conceder a los propietarios o contratistas de líneas que sirvan para el tránsito de energía eléctrica un trato más favorable dentro de su territorio que a los propietarios o contratistas de líneas que sirvan para el transporte de la energía eléctrica en el interior del país.

El Convenio no afecta a las líneas destinadas exclusivamente a la transmisión de señales y de la palabra.

El presente Protocolo tendrá las mismas fuerza, valor y duración que el Convenio ultimado con fecha de hoy, del que debe ser considerado como parte integrante.

Fecho en Ginebra en 9 de Diciembre de 1923, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos de la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones y del cual se remitirán sendas copias conformes a todos los Estados representados en la Conferencia.

Los preinsertos Convenio y Protocolo han sido debidamente ratificados por España y las ratificaciones depositadas en Ginebra en 15 de Enero de 1930.

También han sido ratificados por los siguientes países:

Austria, 20 Enero de 1927; Imperio Británico, 1.º Abril de 1925; Checoslovaquia, 30 Noviembre de 1926; Nueva Zelanda, 1.º Abril de 1925; Dinamarca, 27 Abril de 1926; Grecia, 15 Febrero de 1929.

Con arreglo al artículo 18, los preinsertos Convenio y Protocolo entraron en vigor el 26 de Junio de 1926 al ser ratificado por el Imperio Británico, Nueva Zelanda y Dinamarca.

Y con arreglo al susodicho artículo 18 y al párrafo que le sigue, para España surtirá sus efectos noventa días después del depósito de la ratificación efectuado el 15 de Enero de 1930; es decir, a partir del 15 de Abril de 1930.

Madrid, 14 de Febrero de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

CANJE DE NOTAS EFECTUADO CON FECHA 31 DE ENERO DE 1930 ENTRE EL MINISTRO DE NEGOCIOS EXTRANJEROS BELGA Y EL EMBAJADOR DE S. M. EL REY DE ESPAÑA EN BRUSELAS

(Traducción.)

El Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica al Embajador de S. M. en Bruselas.

Bruselas, 31 de Enero de 1930.

Señor Embajador: Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E. que, por aplicación del artículo 5.º de la Ley de 24 de Julio de 1927, y a reserva de reciprocidad, los "súbditos españoles" que no tengan en Bélgica domicilio, ni residencia, ni establecimiento fijos estarán exentos, a partir del 1.º de Enero de 1930, y por todo el transcurso de su permanencia en el territorio belga, de los impuestos directos sobre automóviles y otros vehículos de vapor o motor (derecho fijo, impuesto diario e impuestos establecidos por la Ley de 28 de Marzo de 1923 y las disposiciones que la modifican), con tal de que dichos vehículos estén matriculados reglamentariamente en España.

Por consiguiente, los interesados estarán dispensados, a partir de la misma fecha, de la obligación del carnet de residencia. En todo caso deberán acreditar su calidad de españoles por medio de un documento oficial.

Los súbditos españoles que en el momento del presente cambio de Notas se encontrasen ya en el territorio belga, gozarán de la exención concedida por este Acuerdo a partir del 1.º de Enero de 1930 o de la fecha subsiguiente a su entrada en Bélgica.

Se darán instrucciones en este sentido a los servicios competentes de la frontera.

Queda bien entendido que las disposiciones precedentes no modifican en nada el régimen aduanero actualmente en vigor, en lo que concierne a la admisión de vehículos de vapor o motor en cada uno de los dos países.

Aprovecho esta oportunidad, señor Embajador, para renovar a V. E. las seguridades de mi muy alta consideración.

(Firmado): P. Hymans.

El Embajador de S. M. el Rey de España al Ministro de Negocios Extranjeros de Bélgica.

Bruselas, 31 Enero de 1930.

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., debidamente autorizado al efecto por el Gobierno de S. M. el Rey, mi Augusto Soberano, que, bajo reserva de reciprocidad, los "súbditos belgas" que no tengan en España domicilio, ni residencia, ni establecimiento

to fijos, estarán exentos, a partir del 1.º de Enero de 1930, y por todo el transcurso de su permanencia en territorio español, de los impuestos directos sobre automóviles y demás vehículos de vapor o motor, con tal de que dichos vehículos estén reglamentariamente matriculados en Bélgica.

A fin de que los interesados puedan circular sin dificultad alguna durante su permanencia en España, la Oficina de Aduanas de la frontera por donde el vehículo efectúe su entrada les expedirá un carnet gratuito, clase A-G, en el cual se inscribirán la fecha de entrada y la señal del vehículo, así como el nombre del propietario.

En todo caso, éste deberá comprobar su calidad de belga por medio de un documento oficial.

Los súbditos belgas que en el momento del presente canje de Notas se encontrasen ya en territorio español, gozarán de la exención concedida por este Acuerdo, a partir del 1.º de Enero de 1930 o de la fecha subsiguiente a su entrada en España.

En este sentido se darán instrucciones a los servicios competentes de la frontera.

Queda bien entendido que las disposiciones que preceden no modifican en nada el régimen aduanero actualmente en vigor, en lo que concierne a la admisión de los vehículos de vapor o motor en cada uno de los dos países.

Aprovecho esta ocasión, señor Ministro, para renovar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

(Firmado): F. G. de Agüera.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REAL DECRETO

Núm. 530

Habiéndose notado el error de aparecer nombrado Gobernador civil de la provincia de Orense D. Manuel Fernández Reyes por Real decreto número 502, fecha de ayer; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer quede sin ningún valor ni efecto la mencionada disposición.

Dado en Palacio a diez y seis de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
DÁMASO BERENGUER FUSTÉ.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### EXPOSICION

SEÑOR: En la legislación de los pueblos progresivos es la jurisdicción contenciosoadministrativa freno y remedio a abusos de poder o a errores de la Administración, sin enervar aquella plenitud de facultades indispensable a los Gobiernos, ya que, como acertadamente previó la Ley de 22 de Junio de 1894, siempre quedan a salvo, mediante la posibilidad de la inejecución de las sentencias, aquellos casos en que el supremo interés público puede hallarse en pugna con los dictados de la justicia en un extremo concreto y determinado, y sin menoscabo del derecho de los particulares, que obtienen por medio de la indemnización las adecuadas compensaciones.

Por ello, no debe temer nunca la Administración que sus resoluciones sean revisadas, porque la revisión no pende de elementos que sobrepongan sus miras particulares al bien público, sino de Tribunales que procuran cumplir siempre la norma imperecedera de justicia de dar a cada uno lo que es suyo.

Motivos circunstanciales pudieron determinar un eclipse de estos principios, que deben recuperar su plena virtualidad al llegar el momento de restablecer las normas jurídicas. No puede sustraerse a este criterio el Real decreto número 1.511, de 18 de Junio de 1929, en que se vedaba a los particulares afectados por resoluciones sancionadoras de la Inspección general de Emigración el derecho a utilizar la vía contenciosoadministrativa, sustituyéndola por un recurso de revisión ante el Consejo de Ministros; esto es, estableciendo un escalón más en el orden jerárquico de las alzas; pero sin que la Administración dejara de ser siempre juez y parte.

Pero no ha de ocultarse al Ministro que suscribe que la especialidad de las disposiciones sancionadoras, garantía del régimen de protección a los emigrantes, requiere celosa atención y especial cautela, porque cuanto más desamparados sean aquellos a quienes las Leyes de carácter social han de proteger, más se necesita que el Estado, que ejerce esa misión protectora, pueda, por medio de sus órganos adecuados, hacer llegar hasta los Tribunales la voz de los humildes, no sólo con la serena ecuanimidad de quien dignamente representa el interés público, sino con la especialización de conocimientos y el cálido en-

tusiasmo de quien está percatado de la trascendencia del derecho infringido.

Por cuanto expuesto queda, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Febrero de 1930

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.

PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

### REAL DECRETO

Núm. 531.

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado en todas sus partes el Real decreto-ley número 1.511, de 18 de Junio de 1929.

Artículo 2.º Contra los acuerdos que en materia de sanciones dicte la Inspección general de Emigración, puede utilizarse, a partir de la fecha de promulgación del presente Decreto, el recurso contenciosoadministrativo en los plazos y forma que determina la Ley orgánica de dicha jurisdicción.

Artículo 3.º Se concede a los particulares, que en virtud de lo dispuesto en el antes citado Real decreto de 18 de Junio de 1929 se hayan visto privados de la utilización del recurso contenciosoadministrativo, el plazo que otorga la Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosoadministrativa de 28 de Junio de 1894, a contar de la publicación del presente Decreto en la GACETA DE MADRID, para que puedan interponer, si les conviniere, dicho recurso.

Artículo 4.º En todos los recursos contenciosoadministrativos contra resoluciones de este Ministerio en materia de migración y de la Inspección general de Emigración, será necesariamente parte dicha Inspección general, que actuará como coadyuvante de la Administración por medio del funcionario Letrado que designe, quedando exento del uso y suministro de papel sellado, y bastando para acreditar la personalidad a los efectos que se expresan la designación hecha por la repetida Inspección general de Emigración.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

## REAL DECRETO

Núm. 532.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente de la Junta de Acción Social Me ha presentado D. Ricardo Salas y Cadena.

Dado en Palacio a quince de Febrero de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
PEDRO SANGRO Y ROS DE OLANO.

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

## REALES ORDENES

Núm. 111.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido nombrado D. Eufrasio Carmeño Romo Secretario Habilitado del Juzgado municipal de Sacedón, cargo que actualmente desempeña en el mismo partido, y vista la manifestación del interesado optando por el cargo de Secretario-Habilitado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar a D. Eufrasio Carmeño Romo Registrador de la Propiedad de Sacedón, de cuarta clase, en situación de excedente voluntario, por período no inferior a dos años, pasado el cual podrá volver al servicio activo, en las condiciones que la legislación vigente establece.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 112.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Sabadell, de primera clase, a D. Román Arjona y Arjona, que sirve el de Castellón de la Plana.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 113.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el ar-

tículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Villarreal, de primera clase, a D. Eladio Ballester Ciurana, que sirve el de Falset.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 114.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Aranda de Duero, de tercera clase, a D. Jerónimo Díez Gervás, que sirve el de Arzúa.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 115.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Briviesca, de tercera clase, a D. Fernando Fernández Luengo, que sirve el de Fonsagrada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 116.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Guadalajara, de tercera clase, a D. José María Vaquero Moreno, que sirve el de Torde-sillas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 117.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Orgiva, de tercera clase, a D. Jesús Artieda López, que sirve el de Torrelaguna.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 118.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de San Fernando, de tercera clase, a D. Eduardo González Abela, que sirve el de Moguer.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Castropol, de cuarta clase, a D. José Aspiazu Ruiz, que sirve el de Ramales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Núm. 120.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Plasencia, de cuarta clase, a D. Fernando de la Cámara Cailhau, que sirve el de Cébreros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ESTRADA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES

Núm. 119.

Ilmo. Sr.: Pasado a informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido a instancia de las Compañías de ferrocarriles de España en solicitud de que se las declare exentas de contribuir en la parte real de los repartimientos generales que establecen los Ayuntamientos para sus atenciones, dicho Alto Cuerpo lo ha emitido en los siguientes términos:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Departamento del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente, instruido a instancia de las Compañías de ferrocarriles de España, en solicitud de que se les declare exentas de contribuir en la parte real de los repartimientos que establecen los Ayuntamientos para sus atenciones.

En apoyo de su petición, expresan que el Real decreto de 22 de Noviembre de 1921 fué dictado para establecer las normas con que había de aplicarse el artículo 37 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1913, trasplantado íntegramente al artículo 472 del Estatuto municipal, por lo que no puede entenderse haya quedado derogado por la disposición final de dicho Estatuto, como algunos Ayuntamientos pretenden; que, según el primero de dichos Reales decretos, es indudable que las Compañías de ferrocarriles, por la índole especial del servicio que prestan, por las circunstancias que en ellas concurren de reversión de sus concesiones al Estado y por su absoluta similitud con las de navegación, que expresamente se hallan exentas del reparto en el artículo 472 del Estatuto, no están obligadas a contribuir por tal impuesto; y que por lo dispuesto en el Estatuto ferroviario, de 12 de Julio de 1924, posterior al Estatuto, el Estado tiene una importante participación en las utilidades de las Compañías, y de prosperar, por tanto, la errónea interpretación de los Municipios considerando a las Compañías sujetas al reparto, se dará el caso de que un impuesto establecido a favor de los Mu-

nicipios lo satisface el Estado, que se encuentra exento del mismo.

La Dirección general de Rentas públicas y la de lo Contencioso informan de completa conformidad con la pretensión aducida, y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido disponer la audiencia de este Consejo.

Planteadas en el año 1921 la misma cuestión actual, o sea si las Compañías de ferrocarriles venían obligadas a satisfacer la parte real del repartimiento, que regulaban los artículos 36 y 37 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1913, emitió dictamen la Comisión permanente de este Consejo, en el sentido de que los citados artículos ni incluían ni excluían a las expresadas Compañías del repartimiento; que procedía, por tanto, que el mismo Ministerio que dictó el Real decreto declarase como interpretación auténtica si estaban o no incluidas; y que, en opinión del Consejo, debían considerarse excluidas por las razones que en el dictamen se expresaban, que, en resumen, eran: la similitud de las Compañías de ferrocarriles con las de navegación, declaradas exentas; la índole de estas Compañías, en que la empresa y negocio que pueden realizar es lo de menos, y lo de más, su condición de servicio público, tan unido a la función del Estado; la circunstancia de la reversión de las líneas; la imposibilidad de determinar los rendimientos que una Compañía de ferrocarriles obtiene en cada término municipal que atraviesa; que, habiéndose visto el Estado obligado desde hacía varios años, por la deficiencia de medios económicos de las Empresas, a prestarles su ayuda, toda cantidad que a título de impuesto nuevo se hiciera pesar sobre las Empresas, vendría en definitiva a pesar sobre el Estado; y, por último, que, no sólo se halla exento de pagar este tributo el Estado, sino otras entidades, a las que por razones de interés político presta una especial atención, como el Casal de Isabel II y las Juntas de Obras públicas, que tienen menos comunidad de intereses con el Estado que las Compañías de ferrocarriles.

De conformidad con este dictamen, y “por vía de interpretación auténtica” del Real decreto de 11 de Septiembre de 1913, se dispuso por Real decreto de 22 de Noviembre de 1921 que “las Empresas de ferrocarriles dedicadas al servicio público de viajeros y mercancías no vienen obligadas a contribuir en la parte real del repartimiento... que pueden utilizar los Ayuntamientos para atenciones municipales”.

Los artículos 36 y 37 del Real de-

creto de 1913 han sido copiados íntegramente en el Estatuto (artículos 471 y 472), y de nuevo pretenden los Ayuntamientos someter a las Compañías de ferrocarriles al pago de la parte real del repartimiento, entendiéndose que el Real decreto de 22 de Noviembre de 1921 ha sido derogado por la disposición final del Estatuto. Basta considerar que dicho Real decreto fué dictado “por vía de interpretación auténtica” del de 1913, cuyos artículos 36 y 37 han sido reproducidos a la letra en el Estatuto, para deducir que éste no puede interpretarse en otro sentido que en el ordenado por aquella Real disposición.

Independientemente de ello, subsisten todas las razones que tuvo en cuenta el Consejo en su anterior dictamen, recogidas en el Real decreto de 1921, con mayor fuerza en la actualidad, si cabe, dado el régimen de Consorcio existente entre el Estado y las Compañías, por todo lo cual, la Comisión permanente del Consejo de Estado, de conformidad con lo informado por la Dirección general de Rentas públicas y de lo Contencioso, en conclusión opina:

Que procede acceder a lo solicitado por las Compañías de ferrocarriles, declarando en vigor el Real decreto de 22 de Noviembre de 1921.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 10 de Febrero de 1930.

ARGÜELLES

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 120.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de D. Daniel Ojea, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros desde Las Nieves a Vigo, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándose el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 625,50, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 52,12.”

Resultando que el concesionario de la línea de referencia está conforme con que se fije en 45 pesetas la canti-

dad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Daniel Ojea, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros desde Las Nieves a Vigo, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 45 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21 que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 121.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Sala Corcoll, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Figueras a La Junquera (Los Límites), solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 676,55, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 56,37:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 50 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta, disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Sala Corcoll, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros de Figueras a La Junquera (Los Límites), para que, a partir del 1.º de Enero del año en curso, satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones-resguardos de mercaderías que expide, fijando en 50 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 122.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don José Berenguer Sivera, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Jávea y Valencia, solicitando satisfacer en metálico el importe del timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de pesetas 1.296, siendo la dozava parte de dicha suma la de pesetas 108:

Resultando que el concesionario de referencia está conforme con que se fije en 100 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. José Berenguer Sivera, concesionario de la línea de autos para el servicio público de viajeros entre Jávea y Valencia, para que a partir del 1.º de Octubre de 1929 satisfaga en metálico el importe del timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 100 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21.



que figuran en el Apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 123.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Joaquín Abadal, Gerente de "La Hispano Igualadina, S. A.), concesionaria de las líneas de autos para el servicio público de viajeros entre Igualada y Barcelona e Igualada y Manresa, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 1.917,80 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 159,81 pesetas:

Resultando que el Gerente de referencia está conforme con que se fije en 140 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comprobaciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Joaquín Abadal, Gerente de "La Hispano Igualadina, S. A.", concesionaria de las líneas de autos para el servicio público de viajeros entre Igualada y

Barcelona e Igualada y Manresa, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 140 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 124.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de don Baltasar Zuriaga Estellés, Presidente de la "S. A. Automóviles del Santo Cristo de la Vega", concesionario de autos de varias líneas para el servicio público de viajeros, solicitando satisfacer en metálico el importe del Timbre con que por el artículo 189 de la Ley están gravados los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide:

Resultando que el correspondiente a los documentos expedidos durante un año, aplicándoles el tipo de gravamen de la escala gradual reformada del artículo anteriormente citado, ascendió a la suma de 2.244,10 pesetas, siendo la dozava parte de dicha suma la de 187 pesetas:

Resultando que el Presidente de referencia está conforme con que se fije en 170 pesetas la cantidad que deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes por el expresado concepto; y

Considerando que el artículo 156 del vigente Reglamento del Timbre confiere a este Ministerio la facultad de autorizar a las Compañías de ferrocarriles y Empresas de diligencias y vapores para satisfacer en metálico el importe del Timbre correspondiente a sus billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías, y para fijar, de acuerdo con las mismas, la cantidad que deban entregar mensualmente a buena cuenta; disponiéndose en el mismo artículo que cuando las citadas Compañías y Empresas tengan establecida su contabilidad de manera que sea garantía de exactitud en la determinación y recaudación del impuesto, ofreciendo facilidades para las comproba-

ciones que se estimen necesarias o convenientes, como ocurre en el presente caso, podrá concedérseles que presenten las cuentas anuales y sus justificantes con sujeción a los modelos adjuntos a dicho Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido autorizar a D. Baltasar Zuriaga Estellés, Presidente Gerente de la "S. A. Automóviles del Santo Cristo de la Vega", concesionario de autos de varias líneas para el servicio público de viajeros, para que a partir del 1.º de Enero del año en curso satisfaga en metálico el importe del Timbre devengado por los billetes de viajeros y talones resguardos de mercaderías que expide, fijando en 170 pesetas la cantidad que por este concepto deberá entregar a buena cuenta en fin de cada mes, y disponiendo que las cuentas que rinda a esa Dirección general y los justificantes de las mismas habrán de ajustarse a los modelos 19 a 21, que figuran en el apéndice del vigente Reglamento del Timbre.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general del Timbre.

Núm. 125.

Para el más acertado cumplimiento de los preceptos del Real decreto de 16 de Diciembre último, sobre concesión a los funcionarios públicos de anticipos de pagas, por lo que se refiere a este Departamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que tan pronto como por los Jefes Habilitados de las distintas dependencias se conceda el anticipo de una paga, por estar cumplidos todos los requisitos y condiciones que el Real decreto establece, y siempre previa la superior aprobación del Jefe de la Oficina o Centro de que se trate, se formule la correspondiente petición a la Ordenación de Pagos, y realizado que sea el anticipo, con entrega al beneficiario, se participe a la Intervención Central de Hacienda, en la cual, según los preceptos del artículo 18 del referido Real decreto (rectificado en la GACETA número 361, de 27 de Diciembre último) se harán las anotaciones en libros para llevar la cuenta corriente de estos anticipos.

2.º Que cuando se trate de anticipos de dos pagas, que han de ser

acordadas de Real orden, los Jefes Habilitados informarán la concesión, y si ésta procede, la elevarán al acuerdo del Jefe del Centro u Oficina donde el interesado preste sus servicios. Cuando se trate de Delegaciones de Hacienda, los Delegados cursarán el expediente en que conste la propuesta de concesión a la Oficialía Mayor del Ministerio, y obtenida que sea por ésta la correspondiente Real orden, se pasará nota a la Intervención Central de Hacienda, a los mismos efectos de contabilidad. Si se trata de Direcciones o Centros dependientes de este Ministerio que despachen directamente con el Ministro, por sus respectivos Jefes se cursarán las propuestas y se obtendrán las Reales órdenes, dándose siempre noticia oficial a la Oficina contable tantas veces citada, a los efectos oportunos.

3.º Si concedido un anticipo, lo mismo los que lo sean por los Jefes de Oficina que los que se resuelvan de Real orden, la Ordenación de Pagos no pudiera expedir el oportuno mandamiento, por hallarse el crédito agotado, sin que alcancen los reembolsos a reponerlo con suma suficiente, conservarán las órdenes para ir las ejecutando por riguroso orden de fechas en que las peticiones se formularon.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1930.

P. D.,  
B A S

Señores ...

Núm. 126.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 31 de Enero del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia de D. Florentin Pérez Cermeno, vecino de Palencia, en solicitud de que a los talleres de marmolistas que utilizan sierras mecánicas se les haga extensivo el beneficio concedido a los talleres de carreteros, los cuales utilizando sierras mecánicas para uso exclusivo de su industria, satisfacen solamente el 25 por 100 de la cuota que les corresponde por la tarifa cuarta:

Considerando que las fábricas de aserrar mármoles aparecen clasificadas y comprendidas en el epígrafe 18 de la clase 12 de la tarifa tercera, sin

distinción alguna; bien trabajen independientemente o bien como anejas a un taller de marmolista y para uso exclusivo del mismo, en cuyo último caso forzoso es reconocer existe una desigualdad tributaria al gravar con la misma cuota a las sierras que con toda libertad y amplitud trabajan y a aquellas otras que única y exclusivamente están destinadas al servicio de una industria de relativa poca importancia, como es la del taller de marmolista comprendido en la clase cuarta de la tarifa cuarta, si se tiene en cuenta que la cuantía de la contribución que éste satisface es inferior a la asignada en la tarifa tercera, al elemento mecánico de referencia:

Considerando, esto no obstante, que en el caso de que se trata el empleo de la sierra es una industria auxiliar o complementaria de la del taller de marmolista, y que en lo que respecta a las llamadas industrias auxiliares de otra principal, a los efectos fiscales, debe distinguirse entre las que han de estimarse como esenciales para su funcionamiento y desarrollo y aquellas otras que sólo representan una utilidad o conveniencia para el industrial, por lo que pudiera estimarse equitativo el hacer una reducción en el tributo de estas últimas; y

Considerando que este trato de favor hacia las industrias auxiliares ha sido ya aplicado en distintas ocasiones, vista su equidad y el tener en cuenta que con ello no se lesionan los intereses del Tesoro ni los de otros particulares, ya que estas industrias constituyen en muchos casos parte integrante de la principal y de gran conveniencia para el desarrollo de ésta,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 19, clase cuarta de la tarifa cuarta se agregue un párrafo concebido en los siguientes términos:

“Si estos industriales empleasen sierras mecánicas para el uso exclusivo de su industria, satisfarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa tercera.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 127.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 31 de Enero del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo, aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de varios marineros pescadores de Villagarcía (Pontevedra) y de pueblos de la ría de Arosa, solicitando la creación de un epígrafe con cuota reducida para la venta y remisión al resto de España de los mariscos denominados almeja, berberecho, mejillón, caramujo, cangrejo y camarón:

Considerando que en el epígrafe primero de la clase quinta de la sección primera de la tarifa primera, figuran clasificados los vendedores al por mayor de pescados frescos o salados, con la facultad que les concede el Reglamento, como tales vendedores al por mayor, de remitir el género por cuenta del comprador, en cuya clasificación no resultaría equitativo comprender a los interesados en estas diligencias, en primer lugar, porque los mismos limitan sus operaciones a la pesca, acopio y remisión de unos determinados mariscos y en unas épocas también determinadas del año, en razón a la veda a que la pesca del marisco está sujeta, y que, por lo tanto, sería un perjuicio para el desenvolvimiento de esta industria gravarla con la cuota que, entre las cantidades de 1.336 a 212 pesetas, según base de población, tiene asignada la venta al por mayor, de toda clase de pescado fresco o salado, incluso los mariscos, que se efectúa sin interrupción alguna, y en segundo, porque las operaciones que realizan los marineros y pescadores de mariscos de Villagarcía son análogas a las de los acopiadores de pescado fresco en los puertos que lo remiten por cuenta propia al interior, comprendidos en el epígrafe 33 de la clase tercera de la tarifa segunda, con la diferencia de dedicarse única y exclusivamente a una especie de muy poca importancia, como son los mariscos que se consignan en su instancia; y

Considerando que teniendo en cuenta las condiciones de inferioridad en que operan los solicitantes en relación con los demás vendedores de pescado, escasas utilidades, limitación de tiempo para ejercer la industria y los informes favorables de las dependencias provinciales, pudieran ser

motivos que aconsejasen acceder a lo solicitado, asignando a esta modalidad de la industria una cuota única y en relación con su importancia,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que se agregue un párrafo al epígrafe 33 de la clase tercera de la tarifa segunda, concebido en los siguientes términos:

“Si estos industriales se dedican única y exclusivamente al acopio y remisión de mariscos de poca importancia, como la almeja, berberecho, mejillón y caramujo y del cangrejo y camarón, satisfarán la cuota de 150 pestas.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general de Rentas públicas.

#### Núm. 128.

Ilmo. Sr.: Conforme a lo acordado en sesión de 31 de Enero del año actual, por la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial, en cumplimiento de lo dispuesto en la base 55 de la Ordenación del tributo aprobada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, se ha formulado el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. David Revuelta, vecino del Barco de Valdeorras (Orense), matriculado en el oficio de botero y corambrero, solicitando se reduzca la tributación de los elementos que los citados industriales utilicen para uso exclusivo de su elaboración y como auxiliares de la misma, que en el caso de que se trata son tres bombos para curtir y una máquina para coser pieles:

Considerando que la industria de corambrero requiere para su completo y total desarrollo la preparación y curtido de las pieles que después de cosidas constituyen las corambres, variables en forma, tamaño y aun calidad, según para el uso a que se destinan:

Considerando que el régimen establecido de un modo general en las tarifas, que las industrias auxiliares de una principal, cuando aquéllas no tienen más desarrollo que el facilitar el de ésta, ni más extensión que

la de cumplir dicha finalidad, gozan de un beneficio tributario que se fija comúnmente en el 50 por 100, como lo demuestran, entre otras industrias, la de peinado de lanas, clasificada en el epígrafe 12 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª; la de sierras sinfin, clasificada en el epígrafe 3.º de la clase 4.ª de la misma tarifa, escogidas al azar entre las muchas que podrían citarse; y

Considerando que las máquinas de coser que esta industria emplea, ni por la clase de trabajo que realizan, ni por la utilidad que reportan, pueden compararse a las de bordar, festonear, etc., que clasifica el epígrafe 72 de la clase 1.ª de la tarifa 3.ª, y que como máquinas de coser necesariamente están equiparadas a las que exceptúa el mismo epígrafe cuando funcionan en talleres de modista o de confección, constituyendo una parte consustancial de los mismos,

Esta Junta Superior Consultiva es de dictamen proponer a V. E. que al epígrafe 60 de la clase 7.ª de la tarifa 4.ª se agregue un párrafo concebido en los siguientes términos:

“Los bombos para curtir que utilizan estos industriales, si las pieles se destinan única y exclusivamente para su propio oficio, tributarán con el 50 por 100 de la cuota que les corresponda por la tarifa 3.ª.”

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.”

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1930.

P. D.,  
BAS

Señor Director general de Rentas públicas.

#### Núm. 129.

Ilmo. Sr.: Restablecida por Real decreto de 4 del corriente mes la Subsecretaría de este Ministerio, con las atribuciones que en el mismo se señalan, y siendo notorios los fundamentos que han obligado a dictar la Real orden fecha 6 siguiente determinando las delegaciones expresas y terminantes de firma y despacho hechas por el Ministro de Hacienda a favor del Subsecretario del propio Departamento,

Es voluntad de S. M. el REY (q. D. g.) que entre las mismas se considere comprendida la de presidir la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial creada por Real decreto de 11 de Mayo de 1926, con las

facultades establecidas en las bases de la Ordenación de dicho tributo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

ARGUELLES

Señor Director general de Rentas públicas, Vicepresidente de la Junta Superior Consultiva de la Contribución industrial.

#### Núm. 130.

Ilmo. Sr.: Vistos los oficios de la Tesorería-Contaduría de la Delegación de Hacienda de Madrid, en los que da cuenta de divergencias de criterio surgidas entre la expresada Oficina y el Magistrado del Tribunal Supremo de la Hacienda pública que tiene a su cargo el examen, juicio y fallo de las cuentas que rinde, con motivo de la justificación que han de tener los mandamientos que se expidan para hacer pago al Ayuntamiento de la capital de la diferencia entre el importe del recargo de 16 centésimas sobre la contribución territorial y sus atenciones de Primera enseñanza:

Resultando que el Magistrado que tiene a su cargo el examen de las cuentas que rinde la Tesorería-Contaduría de la Delegación de Hacienda de Madrid ha formulado reparos en los que exige que dichos pagos se consideren y sean justificados como devoluciones de ingresos indebidos, y se hagan por la diferencia entre el importe de las atenciones de Primera enseñanza a cargo de los Ayuntamientos en 1901 y las cantidades recaudadas en cada ejercicio como producto de las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial:

Resultando que la Tesorería-Contaduría de Hacienda de la provincia de Madrid, al contestar los aludidos reparos, deducidos en el examen de la cuenta de Tesorería correspondiente al mes de Noviembre de 1924, ha hecho constar que, al practicar las liquidaciones que han servido de base a dichos pagos, tomando como término de comparación el importe de las obligaciones de Primera enseñanza según el presupuesto de 1901, y el del recargo sobre la contribución territorial según los respectivos documentos cobratorios, se ha ajustado, como era ineludible, a las disposiciones vigentes en la materia, que, a su entender, no podían ser revisadas con motivo del examen de una cuenta parcial:

Resultando que el Magistrado encargado del examen de tales cuentas de la Tesorería-Contaduría de Hacienda de

la provincia de Madrid no ha aceptado las explicaciones dadas e insiste en que sean solventados los reparos en la forma por él exigida, requiriendo, como trámite previo, la formación de relaciones y documentos que, según manifestaciones expresas del Tesorero-Contador, obligarían al personal, con daños y perturbaciones para el servicio, a distraer su atención de las operaciones propias de la liquidación, contratación y recaudación de derechos del Tesoro:

Resultando que, en vista de la imposibilidad de solventar los reparos a que se ha aludido repetidamente, el Tesorero-Contador de la Delegación de Hacienda de Madrid acudió a la Dirección general de Tesorería y Contabilidad en súplica de que se declare si na obrado o no con sujeción a las disposiciones vigentes en la materia a que se refiere:

Considerando que por Reales órdenes de 24 de Marzo y 24 de Octubre de 1902 y 23 de Marzo de 1912, dictadas, la primera de ellas, con audiencia del Consejo de Estado en Pleno, se dispuso que la comparación entre las 16 centésimas de recargo sobre la contribución territorial y las atenciones de Primera enseñanza se hiciera tomando como base el resultado de los documentos cobratorios, criterio que no se puede someter a revisión por haber quedado firmes en vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.º de la Ley de 22 de Junio de 1894, las disposiciones en que fué establecido:

Considerando que el cumplimiento de tales disposiciones excluye la posibilidad de aplicar al caso que se discute la legislación referente a la devolución de ingresos indebidos, ya que los pagos que se hicieron a los Ayuntamientos por exceso del recargo de la contribución territorial sobre sus atenciones de Primera enseñanza no tienen esta consideración, aun cuando se hicieran como minoraciones de ingresos, y, no teniéndola, no puede conducir a ningún resultado práctico el intento de establecer un nexo de unión entre tales pagos y los ingresos realizados, pues las cantidades que satisfacía el Tesoro a los Ayuntamientos se determinaban sobre la base de las cantidades contraídas,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por las Direcciones generales de Tesorería y Contabilidad y de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que, de acuerdo con lo establecido en las Reales órdenes de 24 de Marzo y 24 de Octubre de 1902 y 23 de Marzo de 1912, las liquidaciones que hayan prac-

ticado las Delegaciones de Hacienda para poner en relación las atenciones de Primera enseñanza con el importe del recargo de 16 centésimas sobre la Contribución territorial, han de considerarse ajustadas a dichas disposiciones, que son firmes en vía gubernativa, cuando hayan tomado como base de la comparación, en que dicha liquidación consiste, el importe de las cantidades contraídas, y no el de las recaudadas en concepto de tales recargos, no habiéndose de sujetar, por lo tanto, los trámites necesarios para acordar el pago a los establecidos para las devoluciones de ingresos indebidos.

Es asimismo la voluntad de S. M. que se dé a esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

P. D.,  
B A S

Señor Interventor general de la Administración del Estado

#### Núm. 131.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Juan María de Madariaga y Orozco, Ingeniero Jefe del servicio del Catastro de la Riqueza de Montes en Almería, solicitando licencia por un mes, por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien concederle licencia de un mes por enfermo, con sueldo entero, a contar del día 3 del actual.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.  
JOSE DE LARA

Señor...

#### Núm. 132.

Visto el expediente promovido por D. Mariano Gómez Barguilla, Auxiliar Vista de la Aduana de Santander, en solicitud de prórroga de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre

de 1918, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y en armonía con el artículo 33 del vigente Reglamento del Cuerpo de Aduanas, se ha servido conceder al referido funcionario un primer mes de prórroga de licencia por enfermo, con abono de haberes a mitad de sueldo.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1930.

El Director general de Aduanas,  
MARFIL

Señores...

#### Núm. 133.

Visto el expediente instruido en virtud de instancia presentada por D. Mario Guillén Salaya, Auxiliar administrativo del Catastro de rústica, afecto a la Jefatura provincial de Segovia,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del vigente Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al solicitante un mes de licencia por enfermedad, con sueldo entero; licencia que empezará a contarse desde el día 10 del corriente mes, fecha de la instancia.

En virtud de la delegación especial que me ha sido conferida por Real orden de 2 de Mayo de 1928, lo digo a V. S. para los debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1930.

El Director general de Propiedades y Contribución territorial.  
JOSE DE LARA

Señor...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

#### Núm. 153.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de este Ministerio del 13 de Enero de 1916,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se autorice a V. I. para que firme por comisión especial, con carácter de Real orden, los expedientes sobre licencias temporales o ilimitadas, ascensos, reingresos, nombramientos, comisiones y correctivos reglamentarios, excepto el de separación, referentes a los funcionarios de todas clases de los Cuerpos de Correos y de Telégrafos cuya categoría sea inferior a la de Jefes de Administración; para

la aprobación de subastas y adjudicaciones de servicios, cuando no se haya suscitado protesta sobre su validez o la procedencia de la adjudicación, y para decretar, con sujeción a las leyes vigentes, reformas en los servicios de transportes, líneas y oficinas, cuando el gasto que estas medidas produzcan no exceda de 50.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director general de Comunicaciones.

Núm. 154.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de concurso para la provisión de la plaza de Médico de guardia del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, vacante por renuncia del que la desempeñaba, convocado por Real orden de 26 de Noviembre último entre Doctores o Licenciados en Medicina y Cirugía:

Resultando que durante el plazo de presentación de solicitudes marcado en la convocatoria de concurso, ha concurrido solamente D. Francisco de Paula Jiménez, Licenciado en Medicina y Cirugía, que desempeña actualmente la plaza objeto de este concurso, con carácter de interino:

Vista el acta expedida por el correspondiente Tribunal y la Real orden de convocatoria de este concurso:

Considerando que se han cumplido todas las prescripciones legales prevenidas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad y lo propuesto por esa Dirección general, aprobar el expresado concurso y, en su consecuencia, disponer que se expida el nombramiento de Médico de guardia del Hospital del Rey, de Chamartín de la Rosa, por un tiempo máximo de dos años y con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, a favor de D. Francisco de Paula Jiménez.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 155.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Miguel Solves Agui-

lar, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, Subdirector de la Estación Sanitaria del puerto de Almería, un mes de licencia, por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 156.

Ilmo. Sr.: Vacante la plaza de Inspector provincial de Sanidad de Logroño, por excedencia del funcionario que la desempeñaba:

Visto el artículo 7.º del Reglamento de 26 de Agosto de 1920, modificado por Real orden de 3 de Octubre de 1928, y los 5.º y 6.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1927,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a concurso reglamentario para proveer la referida plaza de Inspector provincial de Sanidad de Logroño y sus resultas, con arreglo a lo preceptuado en las disposiciones citadas y ateniéndose al orden de prelación siguiente:

1.º Inspectores provinciales de Sanidad en activo, pertenecientes a la Rama de Sanidad Interior y excedentes de la misma Rama a quienes se haya reconocido el derecho de reintegro en el Cuerpo.

2.º Funcionarios procedentes de la Escuela Nacional de Sanidad, adjudicándose a éstos las vacantes que soliciten, teniendo en cuenta el orden de la promoción y el número obtenido en la promoción respectiva.

3.º Los funcionarios pertenecientes a las Ramas de Sanidad Exterior e Instituciones sanitarias con derecho preferente, según las mayores categorías administrativas, y en igualdad de éstas por el mayor tiempo de servicios en el Cuerpo de Sanidad Nacional.

4.º Los concursantes expresarán con toda claridad en las instancias el orden de prelación de las provincias donde desean ser destinados, así como el de las demás Inspecciones que pudieran serles adjudicadas, si quedasen vacantes como resultado del concurso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

Núm. 157.

Excmo. Sr.: Vistas las duplicadas relaciones de los servicios de concentración y conducciones de presos llevadas a cabo por personal de la Guardia civil durante el mes anterior, con derecho a los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de Junio de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar los mencionados servicios y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1930.

MARZO

Señores Directores generales de la Guardia civil y Seguridad, Gobernadores civiles de provincias (excepto la de Badajoz) y Militar del Campo de Gibraltar.

Núm. 158.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que cese el día 20 del actual, por cumplir la edad que determina el artículo 5.º de la Ley de 27 de Febrero de 1908, en armonía con el Real decreto de 22 de Junio de 1926 (GACETA del 23), el Vigilante de primera clase del Cuerpo de Vigilancia en la provincia de Gerona, D. Isidro Araus Sebastián, declarándole jubilado con el haber que por clasificación le corresponda, con arreglo al Real decreto de 7 de Noviembre de 1923 (GACETAS 9 y 10 del mismo mes).

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1930.

P. D.,  
El Director general,  
EMILIO MOLA

Señor Gobernador civil de la provincia de Gerona.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 315.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Profesora de Francés de las Escuelas de adultas de esta Corte, por fallecimiento de doña Alicia Coelho Pestana, que la desempeñaba.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se convoque a concurso previo de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º, turno 1.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1925.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 316.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta del Claustro de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a que se contrae el escrito del Jefe de este Establecimiento docente, fecha 27 del último mes de Enero,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que, por acumulación de Cátedras y con cargo a lo consignado en el presupuesto vigente de este Departamento, capítulo 4.º, artículo 3.º, concepto 1.º, se acrediten 1.000 pesetas a cada uno de los Profesores del mencionado Centro: D. Luis de Hoyos Sáinz, D. Luis de Zulueta y Escolano y D. Juan Zaragüeta y Bengoechea, con efectos desde 1.º del referido Enero, extendiéndose las oportunas diligencias en los títulos administrativos de los interesados.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1930.

ALBA

Señor Director general de Primera enseñanza.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN

Núm. 288.

Ilmos. Sres.: En virtud de la autorización concedida por el artículo 6.º de la Instrucción de Contabilidad de este Ministerio, aprobada por Real decreto fecha 15 de Marzo último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por los Directores generales de este Departamento puedan ser autorizados, hasta la cuantía de 25.000 pesetas, los gastos correspondientes a los distintos servicios de las respectivas Direcciones, y aprobadas las cuentas justificativas de los mismos hasta igual cuantía.

De Real orden digo a V. I.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señores Directores generales y Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 289.

Visto el expediente promovido por el Ayudante primero de Estadística, con destino en Pamplona, D. Javier de Grado Ramírez, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. De Grado Ramírez un mes de licencia, con sueldo entero, con las limitaciones establecidas en la citada Real orden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 290.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 16 del próximo pasado Enero, que designa las personas que han de integrar la Junta administrativa interlocal de los organismos paritarios de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara, cita, por error, con el nombre de D. Federico al Vocal electo don Fernando Abarrátegui, y a fin de dejarse salvado el inconveniente que se señala,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se entienda por conferido, desde aquella fecha, el cargo de Vocal de la citada Junta a don Fernando Abarrátegui y no a D. Federico, como por material error hubo de expresarse.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1930.

GUAD-EL-JELÚ

Señor Director general de Corporaciones.

## MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL ORDEN

Núm. 100.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito que firman los señores D. Adolfo Luis Teijeiro Botana y D. Vicente Sandominigo Crego, propietarios y Gerentes de la Empresa "Eléctrica Ortegana", entidad que hace el suministro de energía para alumbrado y fuerza motriz al pueblo de Santa Marta de Ortigueira, en la provincia de La Coruña, solicitando la revisión de la Real orden de 8 de Noviembre del año anterior, por entender que debe ser más comprensiva de las incidencias del asunto que la motivó:

Considerando que la Empresa "Eléctrica Ortegana", durante la tramitación del expediente de recurso que resolvió aquella disposición al decidir la alzada promovida contra las tarifas que en 11 de Abril de 1928 pretendió implantar la Sociedad suministradora como modificación de las que venía aplicando dentro de los límites de la concesión administrativa de 9 de Julio de 1906, precisamente, como la Gerencia afirma en el escrito que ahora presenta, por estimar justo lo que pedía D. Emiliano Blanco Vaamonde, quien obtuvo la Real orden de 17 de Febrero de 1927 resolutoria de otro recurso de la mencionada Empresa, puso ésta en práctica el sistema de contratación mediante contador, y ajustando la exacción del servicio a otras tarifas más reducidas que le fueron aprobadas en 11 de Abril de 1929 por el Gobernador civil de La Coruña, diferencia que resulta del simple cotejo de ambas tarifas, que son las siguientes:

*Alumbrado.—Tarifa 1.ª*

Lámpara de 10 bujías, 1,67 pesetas.  
Idem de 16, 2,27.  
Idem de 25, 3,37.  
Idem de 32, 4,55.  
Idem de 50, 6,75.

*Fuerza motriz.*

Se suministraba a tanto alzado, resultando el kilovatio-hora a 0,20 pesetas.

*Alumbrado.—Tarifa 2.ª*

Lámpara de 10 bujías, 1,11 pesetas.  
Idem de 16, 1,50.  
Idem de 25, 2,57.  
Idem de 32, 3,42.  
Idem de 50, 4,28.

Que caen dentro de las de concesión:

Importe de un kilovatio-hora, 0,80 pesetas.

Idem de una lámpara de ocho bujías, al mes, 2,25.

Idem de una idem de 10 idem, 2,75.

Idem de una idem de 16 idem, 4,50.

Idem de una idem de 25 idem, 6,75.

Publicadas en el *Boletín Oficial* de la provincia de La Coruña, número correspondiente al día 12 de Junio de 1906:

Considerando que el mínimo de consumo es una percepción lícita y que su cuantía, en este caso, no excede de los límites remuneradores, obediendo, por ende, a un principio de equidad:

Considerando que en múltiples disposiciones ha venido declarándose la incompatibilidad del mínimo de consumo con el alquiler del contador,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se confirme a la Empresa "Eléctrica Ortégana", de que son propietarios y Gerentes D. Adolfo Luis Teijeiro Botana y D. Vicente Sandomingo Crego, las tarifas de aplicación aprobadas por el Gobernador civil de La Coruña, en la forma de su providencia fecha 11 de Abril de 1929, o sea las que se han comprendido en el apartado tarifa 2.ª del primer Considerando, sin incluir en el resto de las mismas tarifas la partida de una peseta al mes, en concepto de alquiler de contador, en razón a la expresada incompatibilidad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Enero de 1930.

CASTEDO

Señor Director general de Industria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

##### CANCILLERÍA

El Embajador de S. M. en Bélgica participa la adhesión del Gobierno de Estonia a los Convenios firmados en Bruselas con fecha 23 de Septiembre de 1910, relativos a la unificación de ciertas reglas en materia de abordaje, y a la unificación de ciertas reglas en materia de auxilio y salvamento marítimo; en la inteligencia de que, de acuerdo con los artículos 15 y 17 de los respectivos Convenios, surtirán éstos sus efectos para Estonia un mes

después de la comunicación hecha por el Gobierno belga al Embajador de Su Majestad, que tuvo lugar con fecha 20 del pasado mes de Enero; es decir, a partir del 20 del corriente mes de Febrero.

Lo que se hace público para conocimiento general y con referencia a la GACETA de 13 de Diciembre de 1929, donde aparecen los textos en español de los referidos Convenios.

Madrid, 14 de Febrero de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

La Secretaría general de la Sociedad de las Naciones participa la adhesión del Gran Ducado de Luxemburgo al Convenio internacional para la represión de la trata de mujeres y niños, firmado en Ginebra el 30 de Septiembre de 1921; en la inteligencia de que dicha adhesión se hizo efectiva para Luxemburgo a partir del 31 de Diciembre de 1929.

Lo que se hace público para conocimiento general y con relación, en último término, a la GACETA DE MADRID de 18 de Junio último.

Madrid, 14 de Febrero de 1930.—El Secretario general, E. de Palacios.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

#### CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de esta fecha, se convoca concurso reglamentario para la provisión de la plaza vacante de Inspector provincial de Sanidad de Logroño, y sus resultas, entre Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, ateniéndose al orden de prelación que se establece en dicha soberana disposición; debiendo los aspirantes al mismo presentar sus solicitudes en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo de diez días, a partir del siguiente del de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 17 de Febrero de 1930.—El Director general, A. Horcada.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Se halla vacante una plaza de Profesora especial de adultas de la asignatura de Francés de las Escuelas de Adultas de esta Corte, que ha de proveerse por concurso previo de traslado, conforme a lo dispuesto en la Real orden de esta fecha.

Pueden optar a este concurso las Profesoras que desempeñen o hayan

desempeñado asignatura igual a la vacante.

Las aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe de la Sección administrativa, precisamente dentro del plazo improrrogable de quince días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; bien entendido que las instancias, documentadas, han de tener entrada en el Registro general de este Ministerio, dentro del plazo marcado.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, y, por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid, 1.º de Febrero de 1930.—El Director general, Suárez Somonte.

Incoado ante este Ministerio expediente para clasificar como benéfico-docente de carácter particular la Fundación instituida en Añoz de Santa Gadea, Ayuntamiento de ídem, provincia de Burgos, por D. Pedro Gutiérrez de la Iglesia, denominada "Escuela de primeras letras".

Esta Dirección general ha dispuesto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, conceder audiencia a los representantes de dicha Fundación e interesados en sus beneficios, por término de quince días laborables, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID, plazo durante el cual se hallará de manifiesto el expediente de referencia en la Sección de Fundaciones benéfico-docentes del expresado Ministerio, de nueve de la mañana a dos de la tarde, para que puedan exponer lo que vieren convenir a su derecho.

Se hace público para general conocimiento.

Madrid, 13 de Febrero de 1930.—El Director general, Suárez Somonte.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

#### SECCION DE AGUAS

##### Trabajos hidráulicos

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien:

1.º Aprobar para el actual año económico la siguiente distribución de los créditos del capítulo 13, artículo 2.º, conceptos 1.º, 2.º y 3.º del presupuesto de este Ministerio, correspondientes a estudios, replanteos y liquidaciones de obras hidráulicas:

Concepto 1.º	Concepto 2.º	Concepto 3.º	
	Jornales.	Materiales.	Diets y gastos de locomoción.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
División del Ebro.....	7.000	9.000	9.000
Idem del Pirineo Oriental.....	20.000	20.000	15.000
Idem del Júcar.....	70.000	42.000	50.000
Idem del Segura.....	5.000	3.000	2.000
Idem del Sur de España.....	12.000	12.000	19.000
Idem del Guadalquivir.....	8.000	4.000	9.000
Idem del Guadiana.....	35.000	42.000	30.000
Idem del Tajo.....	12.000	9.000	12.000
Idem del Duero.....	11.000	10.000	12.000
Idem del Miño.....	8.000	10.000	10.000
Jefatura de Sondeos.....	3.000	"	"
Comisión del Plan.....	1.000	2.000	"
Remanente para imprevistos.....	68.000	87.000	57.000
<b>Totales.....</b>	<b>260.000</b>	<b>250.000</b>	<b>225.000</b>

2.º Disponer que se tenga en cuenta:  
a) Que en las sumas que figuran en la anterior distribución se hallan comprendidas las cantidades ordenadas librar por Reales órdenes de 4 de Febrero del corriente año;

b) Que los gastos de jornales y materiales se han de realizar necesariamente con cargo a los respectivos presupuestos de cada estudio, replanteo o liquidación;

c) Que los gastos motivados por replanteos y liquidaciones de obras contratadas se han de cargar al crédito del capítulo especial 2.º, artículo único;

d) Que los gastos de dietas y locomoción, en todos los casos, se han de justificar en la forma establecida en el Reglamento de 1924, en la Real orden de 26 de Diciembre de 1924 y en la orden de esta Dirección general de 29 del mismo mes.

3.º Disponer que por las Divisiones y demás servicios se formulen los oportunos pedidos de fondos para cada trimestre en la forma reglamentaria.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1930. El Director general, Gelabert. Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar para el actual ejercicio económico la siguiente distribución del crédito del capítulo 3.º, artículo 3.º (gastos de locomoción del personal de todas las Divisiones Hidráulicas) del presupuesto de este Ministerio:

	Pesetas.
División Hidráulica del Ebro..	10.000
Idem id. del Pirineo Oriental.	10.000
Idem id. del Júcar.....	15.000
Idem id. del Segura.....	8.000
Idem id. del Sur de España...	15.000
Idem id. del Guadalquivir.....	10.000
Idem id. del Guadiana.....	10.000
Idem id. del Tajo.....	10.000
Idem id. del Duero.....	10.000
Idem id. del Miño.....	10.000
Remanente para imprevistos.	22.000
<b>Total.....</b>	<b>130.000</b>

2.º Disponer se tenga presente que en las cantidades que figuran en la anterior distribución se hallan comprendidas las que se ordenaron librar en 4 de Febrero actual.

3.º Recordar a las Divisiones Hidráulicas lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Septiembre de 1926, en el Reglamento de 1924 y en la Real orden de 26 de Diciembre de 1924, y que deben formular los oportunos pedidos de fondos para las atenciones de los tres últimos trimestres del actual ejercicio en la forma reglamentaria.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Febrero de 1930.—El Director general, Gelabert.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

#### DIRECCION GENERAL DE MINAS Y COMBUSTIBLES

##### PERSONAL

Habiendo sido resuelto por Real orden de 10 del corriente mes el concurso anunciado para proveer dos plazas vacantes en el Cuerpo de Delineantes de Minas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncie una vacante que en la actualidad existe en el Distrito minero de Palencia, que ha de cubrirse entre Delineantes de Minas, en servicio activo del Cuerpo, a fin de que los que aspiren a la misma puedan solicitarla, mediante papeleta ajustada al modelo inserto en la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13), dentro del plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que correspondía el vencimiento.

Madrid, 15 de Febrero de 1930.—El Director general, Ormaechea.

Habiendo sido resuelto por Real orden de 10 del corriente mes el concurso anunciado para proveer dos plazas vacantes en el Cuerpo de Delineantes de Minas,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer, en cumplimiento de lo prevenido en el apartado tercero de la Real orden número 199, fecha 9 de Septiembre de 1927, se anuncie una vacante que en la actualidad existe en el Distrito minero de Baleares, que ha de cubrirse entre Delineantes de Minas, en servicio activo del Cuerpo, a fin de que los que aspiren a la misma puedan solicitarla, mediante papeleta ajustada al modelo inserto en la indicada Real orden de 9 de Septiembre de 1927 (GACETA del 13), dentro del plazo de ocho días hábiles, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y expirando el mismo a las trece horas del día en que correspondía el vencimiento.

Madrid, 15 de Febrero de 1930.—El Director general, Ormaechea.

#### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

##### INSPECCION GENERAL DE EMIGRACION

Instruido expediente de devolución de fianza constituida para garantizar la gestión de D. Ramón González Álvarez como Agente encargado de una Oficina de información y despacho de pasajes de emigrantes en Carballal de Vila (Orense), como dependiente del consignatario "Señores Sobrinos de J. Pastor", que ha dejado de funcionar, en virtud de lo prevenido en el artículo 73 del Reglamento de Emigración vigente, esta Inspección general ha acordado acceder provisionalmente a la devolución solicitada, publicando el acuerdo en la GACETA DE MADRID, para que en el plazo de dos meses, a contar de la publicación, puedan reclamar contra la devolución de la expresada fianza quienes a ello se crean con derecho.

Madrid, 13 de Febrero de 1930.—El Inspector general, P. D., Angel Gamboa.

##### SUBINSPECCION GENERAL DEL AHORRO

Se pone en conocimiento del público en general, y especialmente de los asociados en la Sociedad anónima, hoy en liquidación forzosa e intervenida, "Auxiliar Financiera de Obras y Parcelamientos", que se ha trasladado al domicilio de la Oficina liquidadora de dicha entidad de la calle de Don Ramón de la Cruz, número 10, donde estaba situada en la actualidad, a la calle Mayor, número 4, de esta Corte.

Madrid, 12 de Febrero de 1930.—El Subinspector general, Luis Bourgón.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.